ORDENANZA NÚMERO 6

TASA POR LICENCIA URBANISTICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre. Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley de Urbanismo y en las normas urbanísticas del Municipio de Carrizo de la Ribera.

2.- No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato y conservación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1 .- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

Constituye la base imponible de las tasas:

A.-El coste real y efectivo de las obras de actividades extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas, construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos, desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

B.- El coste real y efectivo de las obras de construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta; ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases, modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones, primera

ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, cambio de uso de construcciones e instalaciones, cerramientos y vallados.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria resultará de aplicar las siguientes tarifas:

COSTE DE LAS OBRAS	***TARIFA***
De 0 € a 15.000,00 €	***15 €***
De 15.000,01 € a 60.000,00 €	***30 €***
De 60.000,01 € a 150.000,00 €	***60 €***
De 150.000,01 € en adelante	***100 €***

2.-En caso de desistimiento formulado por el solicitante antes de la concesión de licencia, las cuotas a liquidar no experimentarán reducción alguna, siempre que la actividad municipal haya comenzado.

Artículo 7. - Exenciones y bonificaciones.

Están exentas del pago de la tasa:

a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.

b) Los actos amparados por órdenes de ejecución.

c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

d) Las obras consistentes en revoque y pintura de fachadas.

Al margen de los casos anteriores, no se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.- Devengo.

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se vera afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a !a modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.-Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia municipal de obras, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañada del proyecto técnico correspondiente visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra *y* lugar de emplazamiento, en el que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la presentación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar así como, una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamento, materiales a emplear y, en general, de las

características de la construcción, instalación u obra, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.-Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.-Liquidación e ingreso.

1.- Una vez concedida la licencia urbanística para las obras y actos a que se refiere el artículo 5º, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y las superficies declaradas por los solicitantes y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado por la liquidación provisional.

2.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como, a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2003, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: La modificación de la presente ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera en la sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2003 al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de treinta días concedido al efecto contra el acuerdo de aprobación provisional publicado en el BOP número 23 de fecha 29 de enero de 2004.

El texto íntegro de la Ordenanza fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 1 de abril de 2004, número 76.